



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes CD Estepona Fútbol Sénior y AD Alcorcón "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ESTEPONA FÚTBOL SÉNIOR

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Enrique Pina Calero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Razak Brimah**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Luis Antonio Martínez Mateo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Kingsley Fobi**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ESTEPONA FÚTBOL SENIOR, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CD ESTEPONA FÚTBOL SENIOR, ha formulado impugnación del acta del encuentro disputado entre el citado Club y el AD Alcorcón B, y en particular con respecto a la expulsión de su jugador número 2.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el apartado de expulsiones del acta, se describe lo siguiente:

“CD Estepona Fútbol Sénior: En el minuto 54, el jugador (2) Kingsley Fobi fue expulsado por el siguiente motivo: *“Derribar a un adversario en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva. Dicho adversario requirió asistencia médica.”*”

En su escrito, el CD Estepona alega, entre otras cuestiones, error material manifiesto, la ausencia de elementos esenciales en la definición de la jugada y de acción punible alguna en la redacción del acta arbitral, lo cual apoya mediante las pruebas videográficas que incorpora al expediente, en las que se observa, según manifiesta, que el jugador expulsado, con motivo de una acción donde el balón estaba dividido, lanzó el esférico fuera del terreno de juego, mostrando en sus alegaciones su interpretación de la jugada, negando que su jugador derribara al adversario con fuerza excesiva, insistiendo especialmente en que la redacción del acta debe ser clara y precisa y, que el árbitro ha omitido cuál fuera la parte del cuerpo con la que se habría producido el golpeo objeto de sanción, concluyendo con la solicitud de que se revoque la sanción impuesta, tanto al haberse acreditado el error arbitral como por la omisión de elementos necesarios para la descripción de la jugada, y por tanto, la no concurrencia de hecho punible.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.





Resolución de Competición

Tercero.- Para determinar la realidad de los hechos acaecidos, una vez examinada la prueba videográfica aportada, no solo no resulta posible compartir el criterio expuesto por el club alegante, sino que de la detenida observación de los dos videos aportados, se constata con nitidez, cómo el jugador expulsado realiza una entrada al adversario que resulta plenamente compatible con la redacción descrita por el árbitro en el acta.

Lo que no cabe lugar a dudas es que del visionado de dichas pruebas, resulta patente la inexistencia de “error material manifiesto”. Se ha de recordar, nuevamente, que la función de los órganos disciplinarios se constriñe a valorar, en exclusiva, la existencia de error material y manifiesto en la apreciación de la jugada por parte del árbitro del partido, y en el presente caso, no solo no concurre dicha situación sino que ha de afirmarse que el acta recoge fielmente lo acaecido en el terreno de juego, sin que por otra parte resulte necesario que el árbitro describa exactamente la parte del cuerpo con la que se habría producido el contacto; por tanto, la descripción arbitral de la jugada resulta fiel, clara y concisa, valoración que nos induce a confirmar, con rotundidad, la apreciación fáctica arbitral.

No queremos dejar de referirnos al video en el que el entrenador del equipo adversario puede considerar excesiva la tarjeta roja exhibida al citado jugador. Se debe destacar, una vez más, que no se trata de afirmar si el árbitro ha sido más o menos riguroso en la apreciación de la jugada, sino que la función de los órganos disciplinarios se constriñe a enjuiciar si ha existido, o no, un error material y manifiesto, valoración que sin duda no ha realizado el aludido entrenador y, sin dejar de recordar, que el mismo concluye su intervención señalando que las decisiones del árbitro han de ser respetadas.

Por tanto, una vez más, hemos de recordar que las apreciaciones de las jugadas, eventuales equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión por los órganos disciplinarios, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, es decir, el error grave, notorio e indiscutible, situación que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Kingsley Fobi como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por la que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **CD Estepona Fútbol Sénior**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (art. 11 y 12) con una multa en cuantía de 250,00 €.





Resolución de Competición

AD ALCORCÓN "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Iker Recio Ortega**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Emiliano Hernandez Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Iñigo Garcia Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Mateo Santiago Prevedini**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

